

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. COMO ÚNICO Y COMÚN ACCIONISTA DEL RESTO DE SOCIEDADES, CON MOTIVO DE LAS FACTURAS COMUNICADAS POR REE EN APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021.

(CFT/DE/075/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso de gestión económica planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. como único y común accionista del resto de sociedades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 14 de marzo de 2022 se recibe escrito de la representación legal de PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV116, S.L., PLANTA FV106, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO

FOTOVOLTAICO, S.L.U. (en adelante SOLARIA como único y común accionista del resto de sociedades) por el que se plantea conflicto de gestión económica del sistema frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE), con motivo de la aplicación a la instalación de su titularidad del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. (en adelante RD-L 17/2021), en relación con las facturas emitidas en enero de 2022.

El escrito de SOLARIA expone sucintamente los siguientes hechos:

- Que considera que mecanismo de minoración y por tanto el RD-L 17/2021 incurre en una infracción de las siguientes previsiones del derecho comunitario: (i) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/943 de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad que establece que los Estados miembros garantizarán que los mercados de electricidad se ajusten a los principios que allí se detallan y, en particular, que “los precios se formarán en función de la oferta y la demanda” y que “las normas de mercado (...) evitarán las acciones que impidan la formación de los precios sobre la base de la oferta y la demanda”; (ii) del artículo 38.1.b), en relación con el artículo 39.2, del Reglamento (UE) 2015/1222 que establece al regular el “algoritmo de acoplamiento de precios”, que este deberá utilizar, para determinar el “precio de equilibrio único para cada zona de oferta y unidad de tiempo del mercado en EUR/MWh, el “principio de precios marginales según el cual todas las ofertas aceptadas tendrán el mismo precio por zona de oferta y por unidad de tiempo de mercado”; (iii) del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE que regula las condiciones y supuestos excepcionales en que los Estados miembros pueden llevar a cabo intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de la electricidad y en el que, entre otras previsiones, se dispone que, sin perjuicio de las que conciernen a los consumidores domésticos vulnerables o en situación de pobreza energética, tales intervenciones deben limitar su alcance a los clientes domésticos y microempresas y diseñarse “para minimizar toda consecuencia negativa en el mercado de la electricidad mayorista”.
- Las facturas remitidas por REE y el mecanismo de minoración a que dan aplicación incurren en infracción de los artículos 3.1 de la Directiva 2019/944 y 3.1.h) del Reglamento 2019/943, al producir una distorsión de los intercambios transfronterizos.
- Las facturas remitidas por REE incurren en infracción del principio de igualdad y no discriminación y, con ello, del artículo 20 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y 3.4 de la Directiva 2019/944.

- Las facturas remitidas por REE determinan la existencia de una ayuda de Estado inversa que carece de la necesaria y previa autorización de la Comisión Europea, con infracción del artículo 108 TFUE.
- Las facturas remitidas infringen el principio de confianza legítima y en infracción de los artículos 14, 9 y 38 de la Constitución Española, en relación, éste último, con el artículo 16 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.
- Declara que la factura 2259000236 que ha sido girada a la sociedad Planta FV106, S.L. es contraria a derecho por incurrir en infracción de lo previsto en el apartado 1.a) de la Disposición Adicional Octava del RDL 17/2001.

El escrito concluye solicitando a la CNMC:

- La inaplicación de las previsiones contenidas en los artículos 5 a 9, así como en las concordantes disposiciones adicionales primera y octava y disposición transitoria primera del RDL 17/2021, declare que las citadas facturas del Operador del Sistema son contrarias a derecho, anulándolas y dejándolas sin efecto, y ordenando a sus resultas la devolución de todas las cantidades que, por un importe agregado de [---] euros, han sido ingresadas a sus resultas por mis representadas en el sistema eléctrico, con los intereses legales correspondientes.*
- En su defecto, y subsidiariamente, declare que la factura 2259000236 que ha sido girada a la sociedad Planta FV106, S.L. es contraria a derecho por incurrir en infracción de lo previsto en el apartado 1.a) de la Disposición Adicional Octava del RDL 17/2001, anulándola y dejándola sin efecto, y ordenando a sus resultas la devolución de la cantidad de [---] euros que fue ingresada en el sistema eléctrico por la referida mercantil, con los intereses legales correspondientes.*

SEGUNDO. Ampliación del objeto del conflicto a las facturas de febrero 2022.

Con fecha 13 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de PLANTA FV105, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV116, S.L., PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV114, S.L. PLANTA FV115, S.L. y PLANTA SOLAR FV137, S.L. U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. Presenta ampliación del conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a REE con motivo de la aplicación a las instalaciones de su titularidad del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el RD-L 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad en relación con las facturas emitidas en febrero de 2022.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 14 de julio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, que tiene por objeto la resolución del conflicto de gestión económica del sistema eléctrico, con motivo de la inclusión de las instalaciones fotovoltaicas propiedad de PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV116, S.L., PLANTA FV106, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV105, S.L., PLANTA FV137, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. (antes denominada RANTI INVESTMENT, S.L.) en el mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre.

CUARTO. Ampliación del objeto del conflicto.

Con fecha 1 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de SOLARIA en representación legal de PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L. Presentó conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a REE con motivo de la aplicación a la instalación de su titularidad del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, en relación con las facturas emitidas en junio de 2022.

El escrito expone sucintamente los mismos hechos y fundamentos jurídicos que los anteriores

QUINTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 2 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que señala lo siguiente:

- Los reclamantes no plantean argumentos ni aportan documentación con el fin de sostener que las instalaciones de su titularidad no reúnan alguna de las condiciones incluidas en el artículo 5 y 6 del RDL 17/2021 y no plantean reproche alguno sobre la actuación del Operador del Sistema.
- Todas las instalaciones identificadas en el oficio de inicio del procedimiento son instalaciones fotovoltaicas, no emisoras de gases de efecto invernadero, están ubicadas en territorio peninsular, no tienen asignado ningún régimen retributivo específico y tienen una potencia superior a 10 MW. En consecuencia, todas las instalaciones de referencia

están incluidas en el ámbito de aplicación del “mecanismo de minoración” por imperativo de los artículos 5 y 6 del RDL 17/2021.

- Las instalaciones están inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico (ERIDE) y adjunta copia de la información inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, en el que constan las características de las meritadas instalaciones.

SEXTO. Ampliación del objeto del conflicto.

Con fecha 8 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de SOLARIA en representación legal de PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV105, S.L., PLANTA FV106, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L. PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV115, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U.L. (antes denominada RANTI INVESTMENTS, S.L.). Presenta conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a REE con motivo de la aplicación a la instalación de su titularidad del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. en relación con las facturas emitidas en julio de 2022.

SÉPTIMO. Solicitud de información a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 13 de septiembre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, solicitó información a REE, como resultado de las alegaciones efectuadas por esta en fecha 2 de agosto de 2022 en las que le comunica que no ha tenido en cuenta, que en el apartado séptimo del escrito de solicitud del conflicto y solo en relación con una factura de una planta (FV106, S.L.) se plantea la inadecuación a derecho de la factura 2259000236, cuestión sobre la que no ha alegado.

Con fecha 10 de octubre de 2022, REE presenta escrito contestando al requerimiento de información de la CNMC en los siguientes términos:

- La factura 2259000236 no ha sido rectificada por REE porque no infringe la disposición adicional octava del RDL 17/2021 y no concurren los presupuestos y condiciones formales y materiales previstas en dicha norma para proceder a su rectificación.
- Los motivos para la inadmisibilidad de la rectificación de la factura son:
 - o La inclusión de rectificación de la factura incurre en “desviación del procedimiento”. Por imperativo de la disposición adicional octava

del RDL 17/2021, la rectificación de la factura debe de ser realizada siguiendo el procedimiento y conforme a las garantías formales y materiales previstos en dicha norma.

- En la resolución del presente conflicto la CNMC no ejerce las funciones de comprobación y verificación de la factura y porque tales funciones tienen por objeto las informaciones y documentos listados en el apartado 5 de la disposición de referencia, ninguno de los cuales ha sido formalmente rectificado por el reclamante ni tampoco nos consta que haya sido aportado en el presente procedimiento, el reclamante, de hecho, ni siquiera ha presentado una declaración responsable para enero de 2022. La pretensión contra la factura insertada en el presente conflicto no responde solo a razones adjetivas, sino también a exigencias materiales vinculadas a la corrección de la liquidación y facturación del mecanismo de minoración.
- En cuanto al carácter provisional de la factura, ésta puede ser rectificada en las sucesivas liquidaciones provisionales o en la anual definitiva que se practicarán una vez que se conozcan el resultado de la comprobación y verificaciones de la CNMC por lo que no puede existir discrepancia respecto a la factura necesitada de intervención de la CNMC.
- La factura no infringe la disposición adicional octava del RDL 17/2021 y no concurren los presupuestos y condiciones formales y materiales previstas en dicha norma para proceder a su eventual rectificación.
- Solicita la inadmisión de la pretensión de corrección de la factura incluida en el conflicto de acuerdo con lo expuesto.

OCTAVO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 11 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de SOLARIA en representación legal del resto de empresas en el que, en síntesis, se alegaba lo siguiente:

- Están de acuerdo sobre la limitación del objeto de la cuestión planteada sobre si las facturas deben estar incluidas o no en el mecanismo de minoración, concluyendo con su efectiva inclusión.
- Sobre la factura 2259000236, sobre la que es objeto de este conflicto SOLARIA expone que: (i) una parte de la producción de la planta de

SOLARIA AÑOVER DE TAJO I, no estaba cubierta por instrumento de contratación a plazo alguno y, consecuentemente, quedaba sujeta a minoración (en concreto, se ha aplicado dicha minoración a un volumen de energía producida de [---] MWh), sin embargo, se trata de un error propiciado por esta representación al formular la declaración responsable en la que se hizo constar, por evidente error material, que, de la total producción de la planta en el mes de enero de 2022 ([---] MWh), únicamente [---] MWh estaban cubiertos por un contrato bilateral a plazo con entrega física firmado el [---] con [---], cuyo plazo de vigencia se extendía hasta el [---] y en el que se había estipulado la percepción de un precio fijo. La realidad de los hechos, como puede comprobarse en la factura que acredita la venta de la energía realizada en el mes de enero de 2022, al amparo del citado contrato, el volumen real de energía entregado fue de [---] MWh, comprendiendo la totalidad de la energía producida por la planta en dicho periodo de tiempo; (ii) haciendo referencia al apartado 1.a) de la disposición adicional octava del RDL 17/2021 sobre la exclusión de la energía producida por las instalaciones de generación eléctrica que se encuentre cubierta por algún instrumento de contratación a plazo cuya fecha de celebración sea anterior a la de la entrada en vigor del RDL, considera que en el mes de enero de 2022, toda la producción de la planta estaba cubierta por un instrumento de contratación bilateral de los contemplados en el apartado 1.a) por lo que la factura incurre en infracción de la citada previsión legal y hace acreedora su anulación.

En fecha 8 de noviembre de 2022 tuvo entrada escrito de REE en el que se ratifican en sus escritos de alegaciones de fecha 2 de agosto y 7 de octubre de 2022.

NOVENO. Nuevas ampliaciones del objeto del conflicto.

Con fecha 14 de octubre de 2022, 14 de noviembre de 2022, 12 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023 y 13 de marzo de 2023, SOLARIA presentó ampliaciones del conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, en relación con las facturas emitidas en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

En relación con la ampliación de conflicto presentada el 14 de noviembre de 2022 incluye la reclamación de la factura 2259001429, girada a PLANTA FV108, S.L. por un importe de [---] euros que está sujeta a un contrato financiero a plazo firmado con [---] el [---], que traía causa de otro previa suscrito el [---] y cuyo plazo de vigencia se extiende hasta el [---] y en el que se había estipulado la percepción de un precio fijo de [---] €/MWh, y que cubre la total producción de la planta en ese mes de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto de la discrepancia planteada como conflicto de gestión económica del sistema.

El objeto del conflicto son las facturas 2259000236 emitidas a PLANTA FV106, S.L. por importe de [---] euros, correspondiente a enero de 2022 y la factura 2259001429 emitida a PLANTA FV108, S.L. por importe de [---] euros correspondiente al mes de septiembre de 2022 giradas por el Operador del Sistema, propiciado por un error de SOLARIS al formular la declaración responsable prevista en el apartado 4.a) de la Disposición Adicional Octava del RDL 17/2021.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC.

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, atribuida a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *«contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas»*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde a la Directora de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 12.1.b). Según lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto Orgánico de la CNMC), corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de su Estatuto Orgánico.

TERCERO. Sobre la rectificación de las facturas emitidas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En aras de dar claridad a la situación de dichas facturas se ha procedido a solicitar información acerca del estado de las mismas, puesto que es la propia

CNMC la que tiene la función de comprobación y verificación de las facturas tal y como recoge el artículo 5 de la disposición Adicional octava del RDL 17/2021:

“El Operador del Sistema, una vez recibida la documentación anterior, la remitirá, para su comprobación y verificación en el ámbito de sus funciones, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La documentación aportada se tendrá en cuenta, de manera provisional y hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronuncie sobre ella, en el procedimiento de cálculo y notificación de las liquidaciones mensuales de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 8.

Una vez disponga del resultado de las comprobaciones y verificaciones que, en el ámbito de sus competencias, realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema deberá considerarlas a los efectos del cálculo de las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva que el operador del sistema realice según lo previsto en el artículo 8.4”

Pues bien, como resultado de la solicitud de información, tras confirmar con REE el estado actual de las facturas, podemos decir:

La factura 2259001429 emitida a PLANTA FV108, S.L. (instalación FV DELPHINUS SOLAR) de septiembre de 2022 ha sido objeto de una nueva liquidación. En este caso SOLARIA solicitó directa y formalmente a REE su rectificación el 23 de noviembre de 2022, indicando que no pudieron enviar los datos de energía exenta a tiempo y, conforme a esto, REE realizó la reliquidación el 13 de diciembre de 2022 emitiendo la corrección de la factura el 14 de diciembre de 2022.

[---]

De los datos anteriormente expuestos podemos decir que el conflicto planteado respecto a la misma ha perdido el objeto. De acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En cuanto a la factura 2259000236 emitida a PLANTA FV106, S.L. (instalación FV SOLARIA ANOVER DE TAJO I) de enero de 2022 la misma no ha sido rectificadas.

[---]

SOLARIA pretendía con la interposición del presente conflicto de gestión económica la corrección de la indicada factura, única que ahora es objeto conflicto, correspondiente a enero de 2022, por una vía que se desvía el procedimiento anteriormente citado. El apartado 5 de la disposición adicional octava del RDL 17/2021 marca la única vía posible para la revisión y modificación de dicha factura y que la propia SOLARIA ya la ha utilizado para la corrección de la factura de septiembre de 2022.

Por tanto, ha de inadmitirse la pretensión de rectificar por la vía de conflicto por ser manifiestamente carente de fundamento por existir una vía de reclamación y rectificación establecida en el RDL 17/2021.

CUARTO. Sobre la inadmisión de la pretensión subsidiaria en relación con la posible vulneración por parte de la regulación del mecanismo de minoración de distinta normativa europea y constitucional.

Como se indica en los antecedentes, de forma subsidiaria, se incluyen una serie de consideraciones que no tienen como objeto debatir el cálculo de las liquidaciones efectuadas por REE en su condición de Operador del Sistema, sino la propia legalidad del sistema.

Por ello, expone de forma amplia y pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario al Derecho europeo y a la Constitución.

Pues bien, en relación con estas presuntas infracciones hay que remitirse a las distintas Resoluciones de esta Sala por las que se inadmiten conflictos de gestión económica en relación con el mecanismo de minoración cuando el debate se centra en la conformidad de la norma con rango de ley al Derecho europeo y a la Constitución, por todas, Resolución de la Sala de 17 de marzo de 2022 (CFT/DE/235/21), publicada el día 1 de abril de 2022.

Según las mismas:

“Pues bien, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas, es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que «el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un

conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015».

“Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso”.

“En efecto, REE en su condición de OS se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RD-I 17/2021. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de la factura emitida en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio RD-I, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo. Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad”.

“Tratándose, por ello, la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal”.

“En consecuencia, la pretensión (...) de acordar la declaración de no conformidad a Derecho de las facturas correctas emitidas por el operador del sistema en cumplimiento estricto de un mandato legal tiene un objeto carente de fundamento jurídico”.

“Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por ser manifiestamente carente de fundamento, sin que tampoco haya lugar a la suspensión de la tramitación del conflicto solicitada mediante otrosí, para una hipotética ampliación posterior en relación posibles nuevas facturas que pudieran emitirse como resultado de la actuación de esta CNMC en virtud de la comprobación y verificación prevista en la disposición adicional octava apartado cuatro del RD-I 17/2021”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por PLANTA FV106, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la factura 2259000236 emitida a de enero de 2022.

SEGUNDO. Declarar el archivo por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto de gestión económica del sistema planteado por PLANTA FV108, S.L. en relación a la factura 2259001429 de septiembre de 2022.

TERCERO. Inadmitir la pretensión subsidiaria del conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. cómo como único y común accionista del resto de sociedades frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con la vulneración del Derecho europeo y la normativa constitucional por parte del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.